

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 05 de diciembre de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3904
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN INTESTADA RAD 2019-00871
Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos EDGAR HERNAN CERON MONTOYA, curador ad litem del asignatario LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA, indica que teniendo en cuenta la autorización obtenida, repudia en forma pura y simple de la totalidad de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor Luis Vicente Cuellar Garnica dentro de la sucesión de su hijo Eduard Francisco Cuellar Motato (q.e.p.e.d), dentro del proceso con radicación 2019-871 siendo la demandante la señora María Lucila Motato Orejuela.

Por ser procedente lo solicitado, ya que el curador obtuvo la autorización solicitada, y atendiendo lo señalado en el artículo 492 del CGP y 1290 del Código Civil, se tiene por repudiada la herencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REPUDIADA la herencia que le pudiera corresponder al asignatario LUIS VICENTE CUELLAR GARNICA, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ.
Demandado:	SOLANGEL BETANCUR SOLER.
Radicación:	2021-00739-00
Auto Interlocutorio:	No. 3790

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada SOLANGEL BETANCUR SOLER, al correo electrónico solangelbetancur@gmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica solangelbetancur@gmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica solangelbetancur@gmail.com la cual pertenece a la demandada SOLANGEL BETANCUR SOLER, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	WILLIAN OSPINA SÁNCHEZ.
Radicación:	2021-00742-00
Auto Interlocutorio:	No. 3791

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado WILLIAN OSPINA SÁNCHEZ, al correo electrónico wospeluqueria@hotmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica wospeluqueria@hotmail.com, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica wospeluqueria@hotmail.com la cual pertenece al demandado WILLIAN OSPINA SÁNCHEZ, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 3792

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2021-00805

CALI, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el demandante MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402. contra DAVID SEGUNDO CUELLO C.C. 9.311.260., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, 07 diciembre 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

SECRETARIA:
A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00839-00
Demandante:	UNISPAN COLOMBIA SAS
Demandados:	CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 3841
Fecha:	Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado a los autos el apoderado de la demandada **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A.**, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, presentadas el día 27 de octubre de 2022, dentro del término legal, ya que el expediente le fue compartir el día 12 de octubre de 2022.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A.**, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, 07 diciembre 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTECPOL –
COOPTECPOL-.

Demandado: ENSSA VEGA HURTADO.

Radicación: 2021-00842-00

Auto Interlocutorio: Nro. 3836

Mediante escrito anterior, el Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, informa que el deudor ENSSA VEGA HURTADO CC. No. 29.737.851, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue ACEPTADA el día 30 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- Conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, **SUSPÉNDASE** el presente proceso contra ENSSA VEGA HURTADO CC. No. 29.737.851.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento el demandado **ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA**, no compareció a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC.
Demandado:	ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA y otra
Radicación:	2021-00866-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 3838

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que el demandado **ALBERTO ALONSO CASTILLO MOSQUERA** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 102 de fecha Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

MANUEL ALEJANDRO NARANJO	reyesnaranjo2017@gmail.com	315-2128907
--------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$150.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200
Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3817
Radicación:	760014003014-2021-00874-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JORGE FABIAN TORRES JAIMES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO POPULAR S.A** contra **JORGE FABIAN TORRES JAIMES**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 490 del 21 de febrero de 2022, corregido por auto interlocutorio No. 1302 del 10 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JORGE FABIAN TORRES JAIMES**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JORGE FABIAN TORRES JAIMES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.585.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200**

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2022-00864-00
Demandante:	A. ECHEVERRI SAS, NIT: 890.318.915-1
Demandado:	ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA CC. 94.534.719
Auto Interlocutorio	Nro. 3847
Fecha:	Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

1.- No se aporta el poder que le fuera concedido a la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, la parte demandante, el cual debe venir con el lleno de los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200
Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00873-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
Demandado:	DENNIS FRAYSURI TERRANOVA BAOS CC. 29.509.974
Auto Interlocutorio:	Nro. 3849
Fecha:	Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200**

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00885-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110- 3
Demandado:	VICTOR JAVIER REYES TOVAR CC. 1.143.853.543
Auto Interlocutorio:	Nro. 3851
Fecha:	Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200
Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00889-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
Demandado:	MAXIMILIANO CALLE CC. No. 1.061.531.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 3853
Fecha:	Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 3854
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APRHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA RAD 2022-00901
Cali, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por e RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JHOAN HERNANDO MOYA GUTIERREZ.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 200

Hoy, **07 diciembre 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria